



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

T. 1056 -SNJ-11-477

Quito, 24 der marzo de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-



Trámite **62919**

Código validación **PWVGFOQN5E**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **25-mar-2011 13:29**

Numeración documento **t.1056-snj-11-477**

Fecha oficio **24-mar-2011**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Robert: a. Rojas

De mi consideración:

El Sistema Nacional de Contratación Pública como tal ha significado un hito trascendental en la continua búsqueda de la eficiencia en la administración pública.

Como todo sistema luego de su implementación inicial es susceptible de ajustes para potenciar de mejor manera las acciones concretas de la administración pública en el ámbito de la contratación pública.

Por ello, de conformidad con las atribuciones que me confieren el numeral 11 del artículo 147 y el numeral 2 del artículo 134 de la Constitución de la República, he considerado conveniente el presentar, ante usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se adjunta, con la finalidad que de acuerdo con el artículo 132 y siguientes de la Carta Magna se lo tramite y apruebe.

Aprovecho la ocasión para reiterar al señor Presidente de la Asamblea Nacional el testimonio de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Contratación Pública como tal ha significado un hito trascendental en la continua búsqueda de la eficiencia en la administración pública.

Como todo sistema luego de su implementación inicial es susceptible de ajustes para potenciar de mejor manera las acciones concretas de la administración pública por ello se promueve la presente reforma.

El proyecto de ley reformativo prevé una precisión respecto del régimen especial para la adquisición de bienes y servicios de los cuales haya un solo proveedor o la mejora tecnológica de infraestructura con la que ya cuenta el Estado y también cuando sea necesaria la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admiten otras alternativas técnicas.

Asimismo, se reforma la contratación de consultoría a cargo de extranjeros con la reducción del plazo de treinta días a ocho días, sobre la expresión de interés que podrían tener los consultores nacionales para ejecutar los trabajos. Esto supone poder acceder a la consultoría con mayor agilidad dada la mayor afluencia al portal web www.compraspublicas.gob.ec como medio idóneo de información para la contratación pública del País.

Otra reforma se orienta a aclarar el régimen de la menor cuantía, es decir aquellas obras y bienes y servicios que se ejecutan en montos menores, se propone eliminar el sorteo y establecer un procedimiento que prevea el Reglamento General de la Ley.

Adicionalmente se incorporó una regla respecto de la aplicación de los criterios de preferencia para la participación local.

Para la contratación integral es necesario establecer la posibilidad de integrar o consolidar en un solo contratista las fases de diseño, construcción y provisión de equipo, puesta de operación y mantenimiento por niveles de servicio, de tal manera de obtener una respuesta efectiva frente a la complejidad de los retos planteados para alcanzar obras completas, en un tiempo oportuno, y que puedan ser utilizadas de forma total.

Otra de las reformas se refiere a la naturaleza de los contratos suscritos al amparo de esta Ley en relación con el carácter de los recursos y de los sujetos. Por lo tanto se exceptúa la calificación de contratos administrativos a todos los contratos derivados de la aplicación de esta ley, aquellos que sean celebrados por personas jurídicas de derecho privado y que tendrán la calidad de contratos civiles.



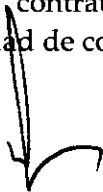
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Otra reforma importante se refiere a que una vez que haya ocurrido la terminación anticipada y unilateral del contrato, es necesario por efectos del bien común, que inmediatamente se pueda contratar el objeto terminado anteriormente. Con la finalidad de que exista la continuidad en el servicio público y la obra no se vea afectada por sinnúmero de eventos de los interesados que pretenden dilatar la realización de la obra.

Otra reforma importante se refiere a la ejecución de las garantías que se han de otorgar en los contratos públicos. Se está extendiendo de cuarenta y ocho a diez días para el pago, que según la casuística, sería un plazo prudencial para ejecutar todos los pasos necesarios para que las compañías de seguro puedan ejecutar realizar el pago libre y jurídicamente comprometido.

Por otra parte, también se está complementando el sistema de registro y no intervención en el sistema de aquellas compañías de seguros que no cumplan con sus compromisos legalmente adquiridos. Por lo tanto, no solo se ratifica la suspensión de operaciones en el ámbito prevista por la normativa aplicable por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sino que también se excluye la posibilidad de intervenir mediante pólizas y fianzas en el Sistema Nacional de Contratación Pública. Porque si una compañía de seguros no cumple con una entidad contratante en un contrato específico tampoco puede participar de manera general en el Sistema. Por ello, se incluye una no aceptación de fianzas y pólizas por cinco años de las compañías de seguros que no cumplan con sus obligaciones frente a las entidades contratantes por las garantías emitidas.

Finalmente se realizan algunas precisiones respecto de los textos como por ejemplo, se aclara el significado de la delegación y adicionalmente se precisa de mejor manera como se da a entender la participación local, regional y nacional, con miras a que no sea un óbice para la contratación, especialmente en comunidades pequeñas, sino que se pueda tener la mayor cantidad de actores posibles de aquellos que por ciertas circunstancias demográficas o geográficas no se puedan contar con la cantidad de posibles contratistas sino que paulatinamente esto se vaya abriendo hacia la posibilidad de contar con mayores actores para estos eventos.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008 se encuentra publicada la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el actual marco legal de contratación pública ha significado una verdadera transformación en el sistema de contratación del Ecuador, generando indudables beneficios de agilidad, economía, transparencia, fortalecimiento de la participación nacional, regional, provincial y local, entre otros, que han sido reconocidos a nivel nacional e internacional.

Que no obstante los beneficios logrados, para fortalecer y mejorar los resultados alcanzados se requiere introducir algunas reformas al actual marco legal del sistema de contratación pública que permitan un mayor control y evite distorsiones que pudiesen afectar el sistema.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE

CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.- En el artículo 2 incorpórese como segundo inciso del numeral 6 el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


Asimismo se aplicará el régimen especial en las adquisiciones de bienes o servicios únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor, o, que implican la contratación del desarrollo o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas;

Artículo 2.- En el artículo 6 introdúzcanse las siguientes reformas:

1. Después del número 9 introdúzcase la siguiente definición:

" (...) Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas en esta Ley y para la máxima autoridad. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia".

2.  En el número 15, luego de "cantonal", incluir las palabras: "provincial



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

o regional, en ese orden,"

3. En el número 22, sustituir la palabra "*inscritos*" por "*habilitados*"; y, luego de la palabra "*cantón*", sustituir el texto actual por el siguiente:
"la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación".

Artículo 3.- Elimínese del primer inciso del artículo 33 la frase "*siempre antes de resolver la adjudicación*". Y, a continuación del número 4 del artículo 33 inclúyanse como inciso final el siguiente:

"Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por cada de los elementos de los que se compone el objeto de la contratación."

Artículo 4.- En el segundo inciso del artículo 37 de la LOSNCP sustituir la frase: "*en los procesos de contratación pública*", por la frase: "*en los procesos de lista corta o concurso público*". Y sustituir las palabras: "*treinta (30) días*" por: "*ocho (8) días*".

Artículo 5.- Agréguese como inciso final del artículo 47 el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos para la adquisición de *bienes y servicios normalizados no catalogados, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado...*”.

Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 51 por el siguiente:

En cualquiera de los casos previstos en los números anteriores se contratará directamente al proveedor invitado por la entidad contratante que se encuentre registrado en el RUP, observando para el efecto el procedimiento y restricciones previstas en el Reglamento General de esta Ley.

Artículo 7.- Inclúyese como inciso final del artículo 52 el siguiente:

En el caso de ejecución de obra a través del procedimiento de Menor Cuantía, el Instituto Nacional de Contratación Pública podrá establecer que una entidad contratante amplíe la participación local del ámbito cantonal al provincial, o de este último al regional, sobre la base de un estudio objetivo que tome en consideración el número de proveedores locales, el número y presupuesto total de las obras cuya ejecución se contratará a través de este procedimiento, y número de habitantes de una localidad determinada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 8.- Reemplácese el título de la sección I del Capítulo V por el siguiente:

CAPITULO V
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SECCION I
CONTRATACIÓN INTEGRAL¹

Artículo 9.- Luego del numeral 4 del artículo 53 insértese los siguientes incisos:

Para celebrar este tipo de contratos, también podrá acordarse mediante resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, la celebración del contrato integral bajo dos modalidades: por precios unitarios o por precio fijo, cuando se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista las fases de: diseño, construcción, provisión de equipo, puesta en operación y mantenimiento por niveles de servicio. Dentro de esta modalidad, se podrá establecer como obligación del contratista la ejecución de todos los módulos antes indicados, o solamente algunos de ellos.

En cuanto a los demás requisitos de procedencia, excepto el numeral 4 se aplicará el presente artículo.

¹ Se suprime en este título la referencia "POR PRECIO FIJO"



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 10.- El primer inciso del artículo 55 expresará:

Art. 55.- Particularidades.- *En esta modalidad los componentes del proyecto pueden contratarse bajo la modalidad de precios unitarios o de precio fijo, según se haya optado en la resolución inicial.*

Artículo 11.- En el artículo 60, luego de las palabras *"contratos administrativos"*, introducir la frase: *"excepto los contratos celebrados por las personas jurídicas de derecho privado que como entidades contratantes están sujetas a esta Ley, los que tendrán el carácter de contratos civiles"*

Artículo 12.- Sustituir el inciso final del artículo 95 por el siguiente:

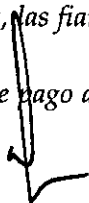
"Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar de forma directa e inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado".

Artículo 13.- En el artículo 42 de la Ley General de Seguros, sustitúyase las palabras:

"cuarenta y ocho (48) horas", por las palabras: "diez (10) días"

En el inciso final del mismo artículo luego las palabras: *"inmediata de las operaciones"* se incluirá el siguiente texto:

"Además, las fianzas o pólizas emitidas por las empresas de seguros incursas en la falta de pago a una de las entidades contratantes establecidas en el artículo 1





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no serán aceptadas por parte de las demás entidades contratantes por el lapso de cinco años. Para esta finalidad la entidad contratante establecerá mediante resolución que no ha recibido el pago y comunicará al Instituto Nacional de Contratación Pública para el registro correspondiente."

Dada, en la Asamblea Nacional, en San Francisco de Quito, a

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a hook at the top and a horizontal stroke at the bottom.